

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 11 DE MARZO DE 1996

Nº22,990

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION No. 704-04-96

(De 1 de marzo de 1996)

"DESIGNAR AL LIC. HARMODIO M. RECUERO, LIC. ROY CARRINGTON, LIC. LUIS CARLOS JAEN, LIC. ROBERTO HERNANDEZ, COMO MIEMBROS DE LA COMISION DE SUBASTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS." PAG. 2

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 49/95

(De 24 de julio de 1995)

"RECHAZAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA TRANSPORTES TURISTICOS PANAMEÑOS, S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG. 3

RESOLUCION No. 78/95

(De 20 de noviembre de 1995)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ALPINO ZURITA EN REPRESENTACION DE EL DR. FRANCISCO URRUTIA BERNAZA" PAG. 6

FALLO DEL 30 DE ENERO DE 1995

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DA GOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACION PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO No. 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO" PAG. 24

UNIVERSIDAD DE PANAMA

CONTRATO No. 95-133

(De 13 de noviembre de 1995)

"CONTRATO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y LA EMPRESA H. ORTEGA, S.A." PAG. 31

CONTRATO No. 95-142

(De 2 de enero de 1995)

"CONTRATO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y LA EMPRESA YINH Y ASOCIADOS, S.A." PAG. 35

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO DE MUNICIPAL DE PEDASI

ACUERDO MUNICIPAL No. 1

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PEDASI, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 1996, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO" PAG. 39

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION No. 704-04-86

(De 1 de marzo de 1996)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que conforme al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 16 del 29 de agosto de 1979, es función del Director General de Aduanas, impartir instrucciones para garantizar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la Dirección General de Aduanas.

Que el artículo 9 de la Ley 16 del 29 de agosto de 1979, confiere al Director la facultad de designar los funcionarios que se requieran para el Desarrollo de los Sistemas Operativos y de la Aduana.

Que el artículo 58 de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984, otorga al Director General de Aduanas, la facultad de impartir las instrucciones tendientes para subastar las mercancías sin dueño, naufragas, decomisadas administrativas o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legales o presuntivamente abandonadas.

Que el artículo 61 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, establece que la aduana responsable tendrá a su cargo la designación de la comisión de subastas.

R E S U E L V E :

Designar al Lic. HARMODIO M. RECUERO, Lic. ROY CARRINGTON, Lic. LUIS CARLOS JAEN, Lic. ROBERTO HERNÁNDEZ, como miembros de la Comisión de Subastas de la Dirección General de Aduanas, a partir de la firma de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art.6 y 9 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979;
Decreto Ejecutivo #42 del 24 de noviembre de 1983;
Art. 58 y siguientes de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

ERICK D. BRAVO DUTARY
Secretario General de Aduanas

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 49/95
(De 24 de julio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSPORTES TURISTICOS PANAMENOS, S.A., sociedad inscrita en la ficha 275229, rollo 39349, imagen 57, sección de Personas Mercantil de Registro Público, debidamente representada por SONIA GUADALUPE PAZ, de generales conocidas en autos, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

Que la empresa proyecta operar giras ecoturísticas a través de Agencias de Viajes legalmente constituidas, y para el efecto solicita la exoneración del impuesto de importación de un (1) Jeep Grand Cherokee Orvis del año 1995, con capacidad de 5 pasajeros.

Que sería mínimo el aporte real al turismo por parte de la Solicitante con la exoneración de un (1) Jeep cuya capacidad es únicamente 5 pasajeros, máxime si tomamos en consideración que subcontratará el servicio a una empresa de turismo receptivo y el costo de la inversión tendría que recuperarse por la empresa, para ver una ganancia, con una alta tarifa que finalmente es el turista quien tiene que pagarlo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del I.P.A.T. aprobar o rechazar la inscripción de una empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

RECHAZAR la **INSCRIPCIÓN** de la empresa **TRANSPORTES TURISTICOS PANAMENOS, S. A.** en el Registro Nacional de Turismo.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 y Resolución No. 7/95 de 21 de enero de 1995.

PARÁGRAFO: Se le informa a la empresa afectada que contra la presente Resolución puede interponer Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del I.P.A.T. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

AIDA DE ORILLAC
Presidente encargado

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

RESOLUCION No. 78/95
(De 20 de noviembre de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A.**, sociedad inscrita en la ficha 290159, rollo 43000, imagen 127, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **AMALIA MOREIRA LAMAS**, con cédula de identidad personal No. 8-283-396, con domicilio en Calle Uruguay y Calle 49, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 del 8 de abril de 1995.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal D del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa ofrece el servicio de restaurante en un establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MARISQUERIA LA TOJA**, y que el mismo ha sido declarado de interés turístico.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 12 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 25 numeral 8, establecen que las empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes que sean declarados de interés turístico por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, se les exonerará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del impuesto de importación de los materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento de dichos establecimientos.

Que la empresa **CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de

dicha Ley y el artículo 52, literal D del Reglamento, ya que ha presentado el formulario de inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como también los planos que contienen el desarrollo del proyecto; además el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura del restaurante proyecta una perfecta distribución de las áreas requeridas.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A., en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de restaurante turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 12 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 25 numeral 5, de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

EXIGIR a la empresa mantener la póliza de responsabilidad civil por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00), vigente por el término de tres (3) años como señala el Reglamento.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la

empresa CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A., debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00), lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 del 8 de abril de 1995 Y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

VIELKA ORO DE TORRIJOS
Secretario a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS **ENT. NO. 36-95**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ALPINO ZURITA EN REPRESENTACION DE EL DR. FRANCISCO URRUTIA BERNAZA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NO. 2 DE LA SALA DE ACUERDOS NO. 61 FECHADA EL 8 DE AGOSTO DE 1994 Y LA NO. 1 DE LA SALA DE ACUERDO NO. 62 DE 27 DE AGOSTO DE 1994. AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

El Licenciado Alpino Zurita, quien actúa en representación de el Dr. Francisco Urrutia Bernaza, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales las

Resoluciones Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 fechada el 8 de agosto de 1994 y la Nº 1 de la Sala de Acuerdos Nº 62 de 27 de agosto de 1994, dictadas ambas por el Tribunal Electoral, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSE ISABEL BLANDON, como primer suplente y NODIER MIRANDA, como segundo suplente.

I. La pretensión y su Fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales las resoluciones arriba citadas.

Sostienen los demandantes que las mencionadas resoluciones violan los artículos 141 numeral 6, 144 y 145 de la Constitución Nacional.

Las Resoluciones cuya inconstitucionalidad se piden son del siguiente tenor literal:

" Resolución Nº 2
de Sala de Acuerdos Nº 61
(de 8 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República."

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador;

Que el artículo 262 del Código Electoral, que desarrolla el numeral 6 del artículo 141 de

la Constitución Política de la República, establece que el escaño antes señalado se adjudicará al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales;

Que de las normas antes citadas se desprende claramente que para adjudicar un escaño de legislador al partido que subsista sin lograr la elección de un legislador en algún circuito electoral es necesario determinar:

- en qué circuito obtuvo más votos el partido que subsiste en estas circunstancias,
- Si obtuvo más votos en algún circuito plurinomial, quién es el candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido.

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir, con fundamento en el artículo 111, numeral 3 del Código Electoral, por haber obtenido 68,581 votos en la elección de legisladores, cifra que supera en 16,842 el 5% de los votos necesarios en este tipo de elección;

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) no logró la elección de legislador en ningún circuito electoral;

Que en virtud de las normas antes citadas corresponde a este Tribunal adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA);

Que luego de analizar los votos obtenidos por MORENA en la elección de legisladores celebrada el 8 de mayo del año en curso, se pudo determinar que la lista más votada corresponde al Circuito 8-8, en base al siguiente cuadro que destaca los cinco circuitos en donde el partido MORENA recibió más votos para legislador:

.....

Que al revisar el acta de la elección de legisladores del Circuito 8-8 se determina que el candidato más votado de la lista de MORENA en este Circuito fue MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y los suplentes más votados de esta lista fueron JOSE ISABEL BLANDON y NODIER MIRANDA;

Que varios candidatos a legislador del partido MORENA que aspiran a ser reconocidos en base al artículo 262 del Código Electoral han presentado solicitudes para que se les

otorgue el escaño de legislador; sin embargo, la ley es clara al establecer que es al candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido a quien corresponde la asignación de la curul.

RESUELVE:

Artículo 1: Adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recaerá en los candidatos más votados, principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO como Legislador Principal; JOSE ISABEL BLANDON, como Primer Suplente y NODIER MIRANDA como Segundo Suplente.

Artículo 2: Se ordena notificar esta Resolución al Representante Legal del partido MORENA y su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS **GUILLERMO MARQUES AMADO**
Magdo. VicePresidente Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

"

"

Resolución Nº 1
de Sala de Acuerdos Nº 62
(de 27 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Hiram Jesús Apolayo y José Francisco Urrutia, contra la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 de 8 de agosto de 1994."

Los Magistrados del Tribunal Electoral,
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 de 8 de agosto de 1994, el Tribunal Electoral resolvió adjudicar un escaño de legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) el cual recayó en los candidatos más votados, principal y suplentes, del partido en el circuito 8-8; o sea Marco Antonio Ameglio Samudio como legislador principal; José Isabel Blandón, como Primer Suplente y Nodier Miranda como Segundo Suplente.

Que en tiempo oportuno se presentaron dos recursos de reconsideración de la precitada resolución, uno de ellos por el Doctor José Francisco Urrutia, candidato a legislador por el Partido MORENA en el circuito 2-3, a través de su apoderado especial Lic. Manuel José Calvo; y el otro por el señor Hiram Jesús Apolayo Vergara, candidato a legislador por el Partido MORENA en el circuito 8-9, a través de su apoderado especial, la firma forense Orlando Barsallo y Asociados.

Que el apoderado legal del Doctor José Francisco Urrutia basa su recurso principalmente en el hecho de que la designación del señor Marco Antonio Ameglio y sus suplentes, como único legislador del Partido MORENA en la Asamblea Legislativa, contraviene lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 141 de la Constitución Nacional, toda vez que el señor Marco Antonio Ameglio fue postulado inicialmente por el Partido Liberal Auténtico, no siendo miembro del partido MORENA, al momento de la elección el 8 de mayo de 1994; solicitando finalmente que le adjudique al poderdante, el escaño de legislador único del partido MORENA, por ser el más votado entre los candidatos de los circuitos uninominales del país.

Que por su parte, el apoderado especial del sector Hiram Jesús Apolayo Vergara, sostiene en su recurso que el Tribunal Electoral ha obviado la expresión "de su partido" que establece el numeral 6º del artículo 141 de la Constitución Política de la República, toda vez que los señores Marco Ameglio y sus suplentes no son miembros legalmente inscritos en el Partido MORENA, y que la resolución recurrida omite los resultados en los circuitos uninominales, que proporcionalmente hablando no pueden ser equiparados a los circuitos plurinominales, y concluye con su solicitud en que se designe a un miembro legalmente inscrito en el Partido MORENA como la figura del llamado Llanero Solitario.

Que como quiera que tanto la Constitución Nacional como el Código Electoral, permiten que los partidos políticos postulen como candidatos a puestos de elección popular a miembros de otros partidos siempre y cuando no lo prohiban sus estatutos, no puede considerarse que la frase contenida en el numeral 6to. del artículo 141 de la Constitución Nacional, que se refiere a la designación del candidato que hubiese obtenido mayor número de votos para legislador "dentro de su partido", incluya solamente al candidato inscrito en el partido, sino también su a aquel que fue postulado por el partido.

Que los estatutos del Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), no prohíben la postulación de miembros de otros partidos a puestos de elección popular.

Que existe constancia en este Tribunal que los señores Marco Antonio Ameaglio Samudio, José Isabel Blandón Figueroa y Nodier Miranda Cruz, fueron debidamente postulados al cargo de legislador, y primer y segundo suplentes respectivamente, por el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) en el circuito 8-8 de la provincia de Panamá, siendo éste el único partido que postuló a los precitados candidatos.

Que hay que tomar en consideración que si los votos obtenidos por determinado candidato cuentan para el total de votos que necesita el partido para subsistir, no puede entonces excluirse a ese candidato de la posibilidad de ser considerado para ocupar el escaño de legislador que por ley debe adjudicarse al partido subsistente; ya que ello incluso iría en contra de los principios de igualdad contemplado en el artículo 19 de la Constitución Nacional; y que por otra parte si se excluyeran, el partido no habría subsistido.

RESUELVE

Mantener en todas sus partes la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61, del 8 de agosto de 1994, mediante la cual se adjudicó un escaño de legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recayó en los candidatos más votados principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea Marco Antonio Ameaglio Samudio como legislador Principal, José Isabel Blandón como Primer Suplente y Nodier Miranda como Segundo Suplente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dennis Allen Frías
Magistrado Presidente

Guillermo Marquez Amado Eduardo Valdés E.
Magistrado Vicepresidente Magistrado Vocal

Melva D'Anello
Secretaría General

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe por interpretación errónea, el artículo 141 numeral 6 de la Constitución, al adjudicarle el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y sus

suplentes, que no pertenecen al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA). Aduce que para determinar la elección de Legislador hay que verificar en que circuito obtuvo más votos el partido que subsiste pues, a juicio del demandante, al interpretar que el que obtiene más votos en su circuito plurinominal y más votos en la lista más votada del partido, es el legislador que debe ser elegido, se parte de un silogismo falso porque al ser falsa la premisa mayor, es también falsa la conclusión.

En segundo lugar, se señala como violado directamente, por omisión, el artículo 144 de la Constitución, que define a los Legisladores como representantes en la Asamblea Legislativa de sus respectivos partidos políticos y de los electores de su Circuito Electoral, además de actuar en interés de la Nación. Según el demandante, al resolver las resoluciones impugnadas adjudicar, en representación del Movimiento Renovación Nacional (MORENA) un escaño a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, quien no es miembro del partido antes mencionado se violó la norma contenida en el artículo 144 de la Constitución pues al no ser miembro del partido MORENA mal puede representarlo ante la Asamblea Legislativa.

También se señala como violado el artículo 145 de la Constitución Nacional que establece el principio de la revocatoria de mandato para los Legisladores y los requisitos y formalidades que son necesarias para que tal revocatoria se produzca. A juicio de los recurrentes el legislador único que se escoja, ya sea en atención a la tesis de los Circuitos uninominales o plurinominales, tienen que ser necesariamente un miembro inscrito en el partido.

II. La postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración rindió concepto

mediante la Vista N2 81 de 17 de febrero de 1995 en la cual señala que las resoluciones impugnadas son violatorias de los artículos 141 numeral 6 y 144 de la Constitución Nacional por cuanto, en su opinión, la expresión "dentro de su partido" se refiere única y exclusivamente al candidato que es miembro del partido político que logre subsistir en la contienda electoral por lo que el derecho consagrado en los artículos en análisis le corresponden en principio al respectivo partido y no exactamente a los candidatos por él postulados. A juicio de la Procuradora no estaría genuinamente representado en el Organo Legislativo un partido cuyo Legislador no pertenece al mismo, sino que por arreglos políticos fue postulado por este partido. En relación al artículo 262 del Código Judicial la Procuradora señala que no debe interpretarse la frase "en la lista del partido" como referida a todos los candidatos postulados por ese colectivo político, ya que no puede aislarse la frase de la totalidad de la disposición legal para su interpretación. A su vez, señala, el señor Marco Ameglio no pertenece al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) y, por ende, no representa los intereses partidarios ni electorales de los votantes, en el recinto parlamentario, tal como lo indica la norma in comento.

III. La unidad de la Constitución y los argumentos del demandante.

De manera preliminar el Pleno de esta Corporación considera necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la interpretación constitucional y las normas constitucionales de cuya interpretación depende la decisión de la presente controversia.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 de la Constitución Nacional.

El artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1.
2.
3.
4.
5.

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido."

Esta norma constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 262 del Código Electoral el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará al mismo candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

Con motivo de la contienda electoral celebrada el 8 de mayo de 1994 se eligieron por votación popular directa, entre otros puestos públicos, a los Legisladores que conformarían la Asamblea Legislativa. El Tribunal Electoral, luego de determinar que el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir por haber obtenido más del 5% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones, le adjudicó, con fundamento en las normas antes citadas, un escaño de legislador al partido MORENA en la lista más votada

de dicho partido que en este caso le correspondió a la lista del Circuito 8-8 integrada por el candidato MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO como legislador principal, el candidato JOSE ISABEL BLANDON como primer suplente y a NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Los demandantes consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral es inconstitucional porque el "escaño por agregación" no se debió otorgar al candidato MARCO A. AMEGLIO S. y sus suplentes por no estar inscritos en el partido MORENA, de modo que la controversia esencial se reduce a la interpretación que la parte actora y la Procuradora de la Administración le dan a la frase final del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Corporación ha sido constante en reiterar que la interpretación constitucional empieza, aunque no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo. Igualmente, hay que tener en consideración ciertos principios de interpretación constitucional tales como el principio de unidad de la Constitución según el cual las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente sino que hay que tomar en cuenta las normas constitucionales en su conjunto. Este es uno de los principios de interpretación constitucional más utilizados por el Pleno de esta Corporación. El mismo "es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A. 1993. Santa Fé de Bogotá, Colombia. pág. 23 - 24.)

De modo que, con fundamento en el principio de

interpretación constitucional antes mencionado, el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147 de la Constitución Nacional establece, de manera taxativa, los requisitos para ocupar el cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa. Esta norma constitucional es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano

Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante en año inmediatamente anterior a la postulación."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizados unitariamente los preceptos constitucionales antes mencionados arriba a las siguientes conclusiones:

A primera vista, se observa que los demandantes pretenden otorgarle un mayor valor al voto de los ciudadanos que votaron por los candidatos inscritos en el partido MORENA que a los votos de los ciudadanos que votaron por AMEGLIO que no está inscrito en dicho partido, pues a juicio de la parte actora, todo aquel candidato no inscrito en el partido carece de idoneidad o de eficacia para que se le designe el escaño de legislador por agregación. Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral. La posición sostenida por los demandantes otorga mejores posibilidades a los candidatos inscritos en el partido MORENA de llegar a ocupar un cargo en la Asamblea, específicamente el escaño de legislador por agregación. La distinción o los privilegios a favor de los candidatos inscritos en el partido sobre los no inscritos va en contra del principio de igualdad y el concepto de ciudadanía que establecen nuestros preceptos constitucionales.

Por otro lado, se observa que el ciudadano MARCO A. AMEGLIO S. cumple con todos los requisitos que la Constitución

Nacional establece para ocupar el cargo de Legislador en la Asamblea Legislativa. Cabe destacar que la norma constitucional transcrita no exige en ningún momento el estar inscrito en el partido que postula al candidato a legislador. Por ende, la interpretación que del artículo 141 numeral 6 de la Constitución hacen los demandantes pretende agregar un requisito que nuestra carta fundamental no exige. A juicio del Pleno, interpretar el artículo 141 numeral 6 a la luz del criterio expuesto por los demandantes implicaría, tomado en consideración el principio de unidad de la Constitución, el contrariar los preceptos constitucionales contentivos del concepto de ciudadanía, sufragio, y de los requisitos para ser legislador.

IV. Alegatos.

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el licenciado Leopoldo Castillo, el licenciado Alpino Zurita Salcedo y el licenciado Leonel Amet Olmos T. dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

V. Examen de las infracciones constitucionales que se imputan a la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 de 27 de agosto de 1994.

De manera preliminar se hace necesario señalar que ya mediante sentencia fechada el 16 de marzo de 1995 la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se adjudica el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes por lo que en

torno a la presente demanda se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia pero sólo en relación a la resolución antes mencionada por lo que el pleno de esta Corporación se abstendrá de pronunciarse en torno a las infracciones que a dicha resolución se le endilgan.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 del 27 de agosto de 1994.

Tal como lo señaló el Pleno de esta Corporación en sentencia fechada el 16 de marzo de 1995, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual sí se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que propone el demandante, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de

legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento con la frase "dentro de su partido". La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales.

Por otro lado, resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMEGLIO S. se toman en cuenta para que el partido postulante (MORENA) subsista y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño de legislador por agregación. El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles: si son eficaces para producir un efecto (subsistencia del partido) también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un escaño de legislador. En vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 144 de la Constitución Nacional, el cual señala que "los legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral", el Pleno de esta Corporación estima que en nuestro sistema político es posible la postulación de un candidato por varios partidos por lo que no es necesario estar inscrito en un partido para una postulación ya que en nuestro país son comunes las alianzas electorales. Ciertamente, el artículo 192 del Código Electoral señala en su segundo párrafo que "un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos electorales podrán postular a los mismos

candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional." A su vez, el numeral 7 del artículo 141 establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legislador". Y es que si en nuestro sistema electoral sólo se permite la postulación por partido, resulta lógico que las normas electorales señalen que los legisladores representan a sus respectivos partidos en la Asamblea Legislativa. En este sentido, el pleno de esta Corporación estima que si un partido político, a través de un proceso de selección, aprueba la postulación de un individuo que no está inscrito en dicho partido, es porque considera que, independientemente de que no sea miembro de su organización política, el mismo es apto para representar al partido en el cargo para el cual ha sido postulado, de resultar elegido por el electorado. Y es que carece de toda lógica que los miembros de un partido político postulen como candidato a legislador, mediante un cuidadoso programa de selección, a una persona que no se identifica con la filosofía y postulados de dicha organización política.

El demandante incurre en un error al sostener que el Legislador MARCO A. AMEGLIO S. no es apto para representar al partido MORENA por no estar inscrito en dicho partido, pues desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S. como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea Legislativa al Partido MORENA. Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Corporación, la violación alegada por los demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en

el presente negocio. No se produce, pues, la violación alegada.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato. Dichos supuestos son los siguientes:

"ARTICULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.

3. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido."

No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no esté inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocarle el mandato al Legislador principal o a sus suplentes por violaciones a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del partido. A su vez, establece que estas causales deben estar previstas en los Estatutos del Partido al igual que los procedimientos

para efectuar dicha revocatoria. El segundo supuesto, contenido en el último párrafo del artículo 145 antes aludido, establece que también se le puede revocar el mandato a aquellos legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito a su partido. Definitivamente, este último supuesto no puede ser aplicado de ninguna manera al Legislador AMEGLIO por cuanto al no estar inscrito en el partido MORENA no puede darse la situación prevista, es decir, su renuncia expresa y por escrito al Partido MORENA. Pero esto no implica que no se le pueda revocar el mandato de alguna otra manera, pues una vez elegido en representación del partido MORENA, al mismo se le puede revocar el mandato de incurrir en alguna de las causales de revocatoria que contemplen los Estatutos del partido. Dichas causales, tal como lo señala nuestra Constitución Política, deberán referirse esencialmente a violaciones de los estatutos, la plataforma ideológica, política o programática del partido. Es decir, que la revocatoria por razón de alguna de las causales contempladas en los Estatutos del partido MORENA le es aplicable a cualquiera de los candidatos postulados por dicho partido independientemente de estar o no inscritos en el mismo. No prospera, pues, este último cargo.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que ha operado el fenómeno jurídico de **SUSTRACCION DE MATERIA** en relación a la Resolución

Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 fechada el 8 de agosto de 1994 e igualmente, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 1 de la Sala de Acuerdos Nº 62 del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual mantiene en todas sus partes la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 en la que se adjudica un escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

HUMBERTO COLLADO

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 30 DE ENERO DE 1995

Entrada No.132-94
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Dagoberto Franco, en representación propia, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO ALCALDICIO No.2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el ALCALDE DE SAN MIGUELITO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

El licenciado Dagoberto Franco, en representación propia, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio No.2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en bodegas, cantinas, bares y similares en el Distrito de San Miguelito.

El referido Decreto, establece lo siguiente:

"...
ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe a partir de la fecha, en toda la jurisdicción del Distrito de San Miguelito el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares de lunes a viernes después de las diez de la noche (10:00 p.m.); los días sábados después de las once de la noche (11:00 p.m.); y los domingos después de las siete de la noche (7:00 p.m.).

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúan de lo anterior los restaurantes y las parrilladas, laborarán todos los días hasta las 12:00 P.M.

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos que trata el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en el mismo serán sancionados con cincuenta balboas 00/100 (B/.50.00) de multa la primera vez; con cien balboas 00/100 (B/.100.00) de multa la segunda vez; y la reincidencia acarreará la cancelación de la Licencia para vender bebidas alcohólicas.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser transformadas por arresto a razón de un (1) día por cada dos balboas con 00/100 (B/.2.00) de multa.

ARTICULO CUARTO: Son competentes para conocer las violaciones al presente Decreto el Alcalde, y los Corregidores Diurnos y Nocturnos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO QUINTO: Están facultados para detener y conducir ante los funcionarios competentes a todo espendedor que infrinja el presente Decreto, los inspectores de la Alcaldía de San Miguelito, la Policía

Sanitaria y los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a surtir efecto a partir del (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)."

Considera el recurrente que el Decreto impugnado, es violatorio de los artículos 1 y 13 de la Ley 55 de 1973, y los artículos 1966 y 1968 del Código Judicial, en virtud de que por razón de la materia que trata en desarrollo de la Ley 55 de 1973, y como parte de la ley que reglamenta, no puede ampliar ni restringir el sentido de esta última, porque ya no se trataría de reglamentar sino de legislar.

En tal sentido, dice el recurrente que el precitado Decreto, incurre en extralimitación al crear una sanción con multas que implícitamente es una pena y que no está contenida en la mencionada Ley 55.

Además de que el Decreto en mención, faculta a los inspectores de la Alcaldía y a los inspectores de Salud a detener y conducir a los infractores de las prohibiciones establecidas en dicho decreto, cuando esta potestad por ley le corresponde a la Fuerza Pública.

De la presente acción se le dió traslado a la entidad demandada, quien, en su informe explicativo de conducta que corre a fojas 20-23, indicó a esta Superioridad que lo que motivó la expedición del Decreto Alcaldicio impugnado, es el alto grado de delincuencia tanto infantil como adulta, que se registra en ese populoso distrito, y de igual forma, los problemas maritales, paterno-filiales y entre vecinos. Situación que es provocada mayormente, por la ingestión de alcohol con las consabidas consecuencias que causan un daño irreparable a la familia, la sociedad y por ende, al país.

Por consiguiente, considera el aludido funcionario que dicho Decreto, no violenta la Constitución ni la ley, porque

a través del mismo, sólo se reglamenta una facultad concedida al Alcalde por medio de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, en su artículo primero, último párrafo.

El señor Procurador la Administración, mediante su Vista Fiscal 245 de 8 de junio de 1995, solicitó a este Tribunal que en el presente negocio se declare que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, posterior a la expedición del Decreto Alcaldicio impugnado, la nueva administración de la Alcaldía de San Miguelito expidió el Decreto Alcaldicio No.02 de 3 de enero de 1995, "por medio del cual se modifica el Decreto Alcaldicio N22 de 7 de febrero de 1994 mediante el cual se fijó el horario para negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas". Para mayor ilustración, transcribimos a continuación, la parte normativa del Decreto Alcaldicio N202 de 3 de enero de 1995, cuya copia autenticada reposa a fs.50-51 del expediente.

"....
ARTICULO PRIMERO: Modificar el
ARTICULO PRIMERO del Decreto
Alcaldicio N22 de 7 de febrero de
1994, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Los negocios
dedicados al expendio y venta de
bebidas alcohólicas, tendrán el
siguiente horario de cierre al público
de la manera que sigue:

BODEGAS Y SIMILARES.

Cierre del negocio: de lunes a viernes
a las 10:00 p.m.

Fines de Semana:

Sábado: Cierre del negocio: a las
11:00 p.m.

Domingo: Cierre del negocio: a las 9:00 p.m.

BAR, PARRILLADAS, CANTINAS Y SIMILARES.

Cierre del negocio: de lunes a jueves a las 12 medianoche.

Los viernes deberán cerrar a las 2:00 a.m.

Los sábados deberán cerrar a las 4:00 a.m.

Los domingos deberán cerrar a las 12 medianoche.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar al ARTICULO TERCERO del Decreto Alcaldicio N°2 de 7 de febrero de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos de que trata el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en materia de horarios serán sancionados con B/.100.00 (cien balboas) la primera vez; B/.200.00 (doscientos balboas) la segunda vez.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser sustituidas por arresto a razón de un (1) día por cada B/.2.00 (dos balboas) de multa, que se aplicará al Representante Legal del negocio infractor o su encargado.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir del tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de enero de Mil novecientos noventa y cinco 1995."

De conformidad con lo expuesto, se observa que tanto los artículos primero, segundo y sexto del aludido Decreto N°2 de 1994, sufrieron modificaciones sustanciales, en virtud de la expedición del nuevo Decreto Alcaldicio al regular este último, la misma materia, razón por la cual no existe objeto para que esta Sala se pronuncie sobre la ilegalidad de los mismos. Esta aseveración tiene su asidero legal en el artículo 36 del Código Civil, que en su parte final, establece

como una de las formas de derogación de las leyes "la existencia de una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

En segundo lugar, en lo concerniente a la infracción del artículo tercero y párrafo, del Decreto Alcaldicio acusado de ilegal, considera esta Superioridad que no procede entrar a examinar el cargo aducido, puesto que el mismo fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 12 de mayo de 1995. La doctrina ha sido enfática al señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad con respecto a una ley, norma legal o reglamentaria es el de que produce los efectos de cosa juzgada y elimina la norma o el acto del ordenamiento jurídico

La referida sentencia en su parte medular sostuvo lo siguiente:

"Ciertamente, como apunta la opinión de la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, 'por la cual se regula la Administración,

Fiscalización y cobro de varios tributos municipales', en el inciso final del artículo primero, atribuye a los Alcaldes Municipales la facultad de 'fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas', siendo que con base en esa facultad establecida por Ley y por razones de moralidad y salud pública la primera autoridad del Distrito de San Miguelito expidió el acusado Decreto Alcaldicio N°2 de 7 de febrero de 1994, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en dicho Distrito Municipal.

Sin embargo, salta a la vista que el Alcalde de San Miguelito en la indicada facultad legal, al expedir el tantas veces aludido Decreto Alcaldicio, objeto de la impugnación constitucional, se excedió en el Artículo 'Tercero y Párrafo' al establecer como lo hizo delitos y sanciones en violación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo 'Tercero y Parágrafo' se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial 'por vender bebidas alcohólicas', SIN TENER FACULTAD PARA ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por 'Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado'. Es decir, corresponde a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones....

.....
...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE en relación con los Artículos 'Primero, Segundo y Sexto del Decreto Alcaldicio N°2 de 17 de febrero de 1994, y DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 'Tercero y Parágrafo', del Decreto Alcaldicio N°2 de 7 de febrero de 1994 dictado por el Alcalde del Distrito Municipal de San Miguelito, y NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 'Segundo, Cuarto y Quinto' de dicho instrumento alcaldicio."

Finalmente, en cuanto a la ilegalidad de los artículos cuarto y quinto, del Decreto Alcaldicio N°2 de 1994, la Sala estima que no es procedente su confrontación con los artículos 1 y 13 de la Ley 55 de 10 de junio de 1973, ni con los artículos 1966 y 1967 del Código Judicial, ya que al declararse la inconstitucionalidad del artículo tercero y parágrafo que "establecía las sanciones para los negocios dedicados al expendio y venta de bebidas alcohólicas que contravinieran lo dispuesto en materia de horario", el contenido de tales artículos, resulta intrascendente y sin ningún valor jurídico.

Por las razones expuestas, esta Superioridad considera que al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio,

lo procedente es declarar, que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesto por el Lcdo. **Dagoberto Franco**, en representación propia, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio No.2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO No. 95-133
(De 13 de noviembre de 1995)

Entre los suscritos a saber: Dr. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ8-110-756, en su carácter de Rector y Representante Legal, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMA, quien en lo sucesivo se llamará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y, por la otra, el Ing. HECTOR INOCENTE ORTEGA GARCIA, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad personal NQ 2-54-535, actuando en nombre y representación de la empresa H. ORTEGA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, a Ficha 102699, Rollo 909, Imagen 94, con Licencia Industrial NQ 1579, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NQ LC-3-95, para la CONSTRUCCION DE EDIFICIO DE ENTOMOLOGIA, ECOLOGIA Y GEMELO (UNIDAD DE LAB. II) (Provincia de Panamá), que forma parte del Programa UNIFAN-BID, Fase III, Préstamo 203-IC/PN (B.I.D.), celebrada el día 26 de abril de 1995, se ha convenido en celebrar el presente CONTRATO DE CONTRUCCIONES DE OBRAS, bajo los términos siguientes:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DE EDIFICIO DE ENTOMOLOGIA, ECOLOGIA Y GEMELO (UNIDAD DE LAB.II) ubicada en la Universidad de Panamá, Campus Central, (Provincia de Panamá), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este CONTRATO en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección de la OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA UNIPAN-BID, FASE III, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este CONTRATO y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a EL CONTRATISTA como a LA UNIVERSIDAD a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este CONTRATO y a terminarla íntegra y debidamente a los TRESCIENTOS (300) días calendarios contados a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: LA UNIVERSIDAD reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente CONTRATO, la suma de UN MILLON OCHO MIL NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,008,090.00) en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias:

DESCGLOSE DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS
1995

Externo 190.1.2.4.02.05.512 -	B/.469,865.20
Local 190.1.2.9.02.05.512 -	B/.252,962.80

1996

Externo	B/.136,925.76
Local	B/.148,336.24

TOTAL..... B/.1,008,090.00

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: LA UNIVERSIDAD, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento de Contrato por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del CONTRATO que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 0456.01.19544 de la empresa AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.302,427.00) válida hasta el 26 de agosto de 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años después que la obra objeto de este CONTRATO haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del CONTRATO, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento LA UNIVERSIDAD retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas incluyendo la transportación.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este CONTRATO.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto; los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados a LA UNIVERSIDAD, en la Dirección de la OFICINA EJECUTORA del PROGRAMA UNIPAN-BID, FASE III.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a LA UNIVERSIDAD y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este CONTRATO tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en CONTRATO, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente CONTRATO se resolverá administrativamente si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente CONTRATO las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del CONTRATO conforme al Código Civil si no ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;

3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el CONTRATO de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este Punto;
6. El incumplimiento del CONTRATO.

DECIMO CUARTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del CONTRATO pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el CONTRATO incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

Cuando la causal de Resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA, o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de la Oficina Ejecutora del PROGRAMA UNIPAN-BID.

En dicho caso la Fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir al Contratista en todos los derechos y obligaciones del Contrato, siempre que, el que vaya a continuarlo, por cuenta de la Fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID.

DECIMO QUINTO: Se acepta y queda convenido que LA UNIVERSIDAD deducirá la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 03/100 (B/.336.03) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEXTO: Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres por valor de MIL OCHO BALBOAS (B/.1,008.00) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Jubilados y Pensionados.

DECIMO SEPTIMO: Este Contrato se extiende con vista del concepto favorable emitido por Consejo de Gabinete el día 2 de octubre de 1995, de acuerdo con la Resolución de Gabinete NQ 306 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente requiere el refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de noviembre de 1995.

LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

EL CONTRATISTA

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
Rector

HECTOR I. ORTEGA G.
Cédula No.2-54-535

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

CONTRATO No. 95-142
(De 2 de enero de 1995)

Entre los suscritos a saber: Dr. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ8-110-756, en su carácter de Rector y Representante Legal, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMA, quien en lo sucesivo se llamará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y, por la otra, el Ing. JUAN A. YINH, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad personal NQ 8-156-442, actuando en nombre y representación de la empresa YINH Y ASOCIADOS, S. A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 1092, Folio 419, Asiento 120420, con Licencia Industrial NQ 1251, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NQLC-2-95, para la CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE UNIDAD DE LABORATORIO CIENTIFICO PARA LA INVESTIGACION Y POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMA, que forma parte del Programa UNIPAN-BID, Fase III, Préstamo 203-IC/PN (B.I.D.), celebrada el día 25 de abril de 1995, se ha convenido en celebrar el presente CONTRATO DE CONTRUCCIONES DE OBRAS, bajo los términos siguientes:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE UNIDAD DE LABORATORIO CIENTIFICO PARA LA INVESTIGACION Y POSTGRADO, ubicada en la Universidad de Panamá, Campus Central (Provincia de Panamá), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el

período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. **EL CONTRATISTA** no hará gastos relacionados con este **CONTRATO** en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección de la OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA UNIPAN-BID, FASE III, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este **CONTRATO** y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA** como a **LA UNIVERSIDAD** a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este **CONTRATO** y a terminarla íntegra y debidamente a los CUATROCIENTOS VEINTE (420) días calendarios contados a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: **LA UNIVERSIDAD** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la construcción total de la obra enumerada en el presente **CONTRATO**, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 21/100 (B/.1,378.277.21) en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias:

**DESGLOSE DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS
1995**

Externo	190.1.2.4.02.06.512	B/. 683,551.00
Local	190.1.2.9.02.06.512	B/. 368,150.40

1996

Externo	190.1.2.4.02.06.512	B/. 156,757.74
Local	190.1.2.9.02.06.512	B/. 169,818.07

TOTAL..... B/.1,378.277.21

SEXTO: **EL CONTRATISTA**, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: **LA UNIVERSIDAD**, declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento de Contrato por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del **CONTRATO** que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° FD-76-95 de la empresa CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.413,400.00) válida hasta el 2 de enero de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años después que la obra objeto de este **CONTRATO** haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del **CONTRATO**, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento LA UNIVERSIDAD retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas incluyendo la transportación.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este CONTRATO.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto; los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados a LA UNIVERSIDAD, en la Dirección de la OFICINA EJECUTORA del PROGRAMA UNIPAN-BID, FASE III.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a LA UNIVERSIDAD y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este CONTRATO tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el CONTRATO, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente CONTRATO se resolverá administrativamente si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente CONTRATO las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del CONTRATO conforme al Código Civil si no ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el CONTRATO de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este Punto;
6. El incumplimiento del CONTRATO.

DECIMO CUARTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del CONTRATO pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el CONTRATO incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

Cuando la causal de Resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA, o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de la Oficina Ejecutora del PROGRAMA UNIPAN-BID.

En dicho caso la Fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir al Contratista en todos los derechos y obligaciones del Contrato, siempre que, el que vaya a continuarlo, por cuenta de la Fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID.

DECIMO QUINTO: Se acepta y queda convenido que LA UNIVERSIDAD deducirá la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 43/100 (B/. 459.43) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEXTO: Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres por valor de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/. 1,378.30) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Jubilados y Pensionados.

DECIMO SEPTIMO: Este Contrato se extiende con vista del concepto favorable emitido por Consejo de Gabinete el día 2 de octubre de 1995, de acuerdo con la Resolución de Gabinete Nº 305 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente requiere el refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de 1996.

LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

EL CONTRATISTA

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
RectorJUAN A. YINH
Cédula No.8-156-442

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la RepúblicaVIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO DE MUNICIPAL DE PEDASI
ACUERDO MUNICIPAL No. 1"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL
MUNICIPIO DE PEDASI, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 1 DE ENERO DE 1996, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERA

ARTICULO PRIMERO: Aprobar El Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Pedasí, para el año 1,996 en cada uno de sus componentes y por los siguientes montos expresados en balboas.

Total de INGRESOS B/ 98,430.00

Total de GASTOS 98,430.00

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar El Presupuesto de Ingresos Municipales por un monto de B/ 98,430.00 de acuerdo con el siguiente:

I N G R E S O S

1.	INGRESOS CORRIENTES	
1.1	INGRESOS TRIBUTARIOS	
1.1.1	TRIBUTARIOS DIRECTOS	
1.1.1. 2	SOBRE LA PROPIEDAD Y PATRIMONIO	
10	Solares sin Edificar	350.00
	Sub-Total	350.00
1.1.2	TRIBUTARIOS INDIRECTOS	
5	SOBRE ACT. COM. Y SERV.	
03	Establ. de Vta. de Autos y Acc. de Au.	80.00
04	Establ. de Vta. de Madera	180.00
05	Establ. de Vta. al x Menor	1,530.00
06	Establ. de Vta. de Licor al x Menor	9,670.00
09	Casetas Sanitarias	75.00
10	Estaciones de Vestas de Combustible	300.00
16	Farmacias	60.00
20	Depósitos Comerciales	540.00
24	Ferretarías	108.00
30	Rótulos, Avisos y Anuncios	142.00

	35	Aparatos de Medición	60.00
	39	Degüello de Ganado	21,000.00
	40	Rest. Cafés y Otros Establ. de Exp.	520.00
	41	Heladerías y Refresquerías	204.00
	42	Casas de Hospedajes y Pensiones	480.00
	46	Salones de Bailes, Balnearios	84.00
	47	Cajas de Música	240.00
	49	Billares	252.00
	50	Espectáculos Públicos	250.00
	52	Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza	36.00
	53	Lavanderías y Tintorerías	96.00
	72	Establ. de Productos Agrícolas	120.00
	99	Otros N. E. O. C.	50.00
		Sub-Total	36,077.00
1.1.2	6	SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
	30	Aserríos y Aserraderos	60.00
	31	Fab. de Muebles y Prod. de Madera	36.00
	54	Fab. de Bloques, Tejas y Ladrillos	60.00
	65	Descascaradoras de Granos	24.00
	99	Otras Fábricas N. E. O. C.	10.00
		Sub-Total	190.00
1.1.2	8	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	
	04	Edificaciones y Reedificaciones	500.00
	11	Circulación de Vehículos Particulares	5,720.00
	12	Circulación de Vehículos Comerciales	3,750.00
	13	Circulación de Remolques	50.00
	14	Circulación de Motocicletas	23.00
	15	Circulación de Bicycletas	600.00
		Sub-Total	10,643.00
		TOTAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS	47,260.00
1.2		INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
1.2.1		RENTA DE ACTIVOS	
1.2.1.1		ARRENDAMIENTOS	
	05	Terrenos y Bóvedas de Cementerio	200.00
	08	Banco Mercado Público	400.00
		Sub-Total	600.00
1.2.1	3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES	
	08	Placas	45.00

99	Venta de Calcomanía	950.00
	Sub-Total	995.00
1.2.1	4 INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIOS	
02	Asco y Recolección de Basura	1,500.00
	Sub-Total	1,500.00
1.2.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
1.2.3	1 GOBIERNO CENTRAL	
01	Subsidio (Gob. Central)	28,476.00
1.2.3	2 SECTOR PRIVADO	
01	Cuota Ganadera	5,000.00
	Sub-Total	33,476.00
1.2.4	TASAS Y DERECHOS	
1.2.4	1 DERECHOS	
09	Extracción de Arena, Cascajo, etc.	200.00
10	Mataderos y Zahurdas Mpales.	400.00
15	Permisos para Industrias Callejeras	300.00
16	Ferretes	488.00
25	Servicios de Piqueras	120.00
26	Avisos y Anuncios Comerciales	20.00
29	Guías y Extracción de Madera	100.00
30	Guías de Ganado y Transporte	2,500.00
	Sub-Total	4,128.00
1.2.4	2 TASAS	
14	Traspaso de Vehículos	200.00
18	Perms. para la Venta Noct. de Licor x Menor	1,000.00
19	Permisos para Bailes y Serenatas	1,200.00
20	Tasa Expedición de Documentos	75.00
21	Referendo de Documentos	50.00
31	Registro de Botes y Otros	10.00
	Sub-Total	2,535.00
1.2.6	INGRESOS VARIOS	
01	Multas, Recargos e Intereses	1,500.00
10	Vigencias Expiradas	2,000.00
11	Reintegros	20.00
99	Otros Ingresos Varios	10.00
	Sub-Total	3,530.00
	TOTAL DE INGRESOS NO TRIBUTARIOS	46,764.00

1.4	SALDO EN CAJA Y BANCO	
1.4.2	Saldo Efectivo en Banco	3,406.00
2	INGRESOS DE CAPITAL	
2.1	RECURSOS DEL PATRIMONIO	
2.1.1	VENTA DE INMUEBLES	
01	Terrenos	1,000.00
	TOTAL DE INGRESOS DE CAPITAL	1,000.00
	GRAN TOTAL DE INGRESOS	98,430.00

ARTICULO TERCERO: Aprobar El Presupuesto de Gastos en lo relativo al Presupuesto de INGRESOS de acuerdo con el siguiente detalle:

E G R E S O S

PROGRAMA 1
DIRECCION Y COORDINACION CENTRAL
SUB - PROGRAMA 01 - LEGISLACION MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL 01

001	Personal Fijo (Sueldos)	2,400.00
021	Dietas	3,600.00
050	XIII Mes	200.00
060	Gastos de Movilización	360.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	100.00
141	Viáticos dentro del País	25.00
151	Transporte dentro del País	25.00
182	Mant. y Rep. de Maquinarias y Otros Eq.	50.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	75.00
641 A	Transf. a Inst. Pública Educación	1,000.00
641 C	Transf. a Inst. Pública Deportes	300.00
648	Juntas Comunales	3,648.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	280.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	36.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	14.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	8.00
659	Otras Contribuciones	5,088.00
930	Imprevistos	75.00
	Sub-Total	17,284.00

SUB - PROGRAMA 02
ADMINISTRACION MUNICIPAL - UNIDAD EJECUTORA
ALCALDIA MUNICIPAL 02

001	Personal Fijo (Sueldos)	16,380.00
002	Personal Transitorio	700.00
050	XIII Mes	1,065.00
111	Agua	225.00
114	Energía Eléctrica	225.00
115	Telecomunicaciones	600.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	225.00
141	Viáticos dentro del País	470.00
151	Transporte dentro del País	275.00
181	Mantenimiento y Rep. de Edificios	500.00
192	Servicios Básicos	500.00
223	Gasolina	100.00
261	Artículos para Recepciones	300.00
273	Útiles de Aseo y Limpieza	150.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	200.00
340	Equipo de Oficina	500.00
641 B	Transf. a Inst. Pública Salud	242.00
641 D	Transf. a Inst. Pública Fuerza Pública	200.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	1,951.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	257.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	96.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	52.00
930	Imprevistos	300.00
	Sub-Total	25,513.00

SUB - PROGRAMA 03
ADMINISTRACION FINANCIERA
TESORERIA MUNICIPAL 03

001	Personal Fijo (Sueldos)	9,720.00
050	XIII Mes	810.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	650.00
141	Viáticos dentro del País	500.00
151	Transporte dentro del País	450.00

182	Mant. y Rep. de Maquinarias y Otros Eq.	50.00
269	Otros Productos Varios	1,378.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	200.00
639	Otras sin Fines de Lucro	4,400.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	1,132.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	146.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	55.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	30.00
	Sub-Total	19,521.00

AUDITORIA MUNICIPAL - 04

141	Viáticos dentro del País	100.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	100.00
	Sub-Total	200.00

TOTAL PROGRAMA 01 62,518.00

PROGRAMA 02

SUB - PROGRAMA 01 ABASTECIMIENTO

UNIDAD EJECUTORA

MERCADO MUNICIPAL 05

001	Personal Fijo (Sueldos)	9,600.00
002	Personal Transitorio	800.00
050	XIII Mes	800.00
111	Agua	400.00
114	Energía Eléctrica	100.00
181	Mantenimiento y Rep. de Edificios	200.00
273	Utiles de Aseo y Limpieza	100.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	1,075.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	144.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	54.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	29.00
	Sub-Total	13,302.00

SUB - PROGRAMA 02

UNIDAD EJECUTORA

ASEO Y ORNATO 07

001	Personal Fijo (Sueldos)	2,400.00
050	XIII Mes	200.00
080	Otros Servicios Personales	6,000.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	280.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	36.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	14.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	8.00
	Sub-Total	8,938.00

SUB - PROGRAMA 03

UNIDAD EJECUTORA

PARQUE Y CEMENTERIO 08

001	Personal Fijo (Sueldos)	2,400.00
050	XIII Mes	200.00
111	Agua	96.00
370	Maquinarias y Equipos Varios	150.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	280.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	36.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	14.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	8.00
	Sub-Total	3,184.00
	TOTAL DEL PROGRAMA 02	25,424.00

PROGRAMA 03

SEGURIDAD MUNICIPAL

SUB-PROGRAMA 01

ADMINISTRACION DE JUSTICIA U/E

CORREGIDURIAS 09

001	Personal Fijo (Sueldos)	7,200.00
002	Personal Transitorio	600.00
050	XIII Mes	600.00

080	Otros Servicios Personales (Regidores)	800.00
141	Viáticos dentro del País	50.00
151	Transporte dentro del País	50.00
273	Útiles de Aseo y Limpieza	50.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	50.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	903.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	117.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	44.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	24.00
	Sub-Total	10,488.00
	TOTAL DEL PROGRAMA 03	10,488.00
	GRAN TOTAL DE EGRESOS	98,430.00

ARTICULO CUARTO: El Proceso de Administración Presupuestaria será de acuerdo a las disposiciones constitucionales y las Ley No. 106 de 8 de Octubre de 1973 con sus Reformas y Adiciones y la Ley No. 32 de 8 de Noviembre de 1984.

ARTICULO QUINTO: Las Partidas asignadas a Proyectos de Representantes, Educación, Salud, Deporte, Obras Públicas y Otras sus desembolsos serán de acuerdo al porcentaje real de los ingresos percibidos tomado en consideración los Gastos, Sueldos, Honorarios y Contratos por servicios prestados.

DIOGENES JIMENEZ O.
Presidente del Consejo Municipal Pedasí

ENRIQUE ESPINO G.
Vice Presidente

MARA E. SOLIS R.
Secretaria del Concejo

EUFELIA RELUZ C.

DIDIMO BATISTA V.

BRICENIO VERGARA P.

APRUEBESE EN TODOS SUS ARTICULOS
EL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA EL AÑO 1996

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

RUTILIO VERGARA C.
Alcalde Municipal del Distrito

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por medio del presente hago constar que a partir de la fecha le estoy vendiendo el **TALLER HENRIQUITO** al Sr. José Ramón Sosa Rayo, con Céd. de identidad personal N° N-16-727, ubicado en la Ave. Ernesto T. Lefevre, casa N° 513. El Sr. Sosa se compromete a pagar el valor del negocio según los libros a la fecha, así como también todas las obligaciones del mismo.

VENDEDOR

MANUEL ENRIQUE BORRERO ROJAS

Céd. 8-60-231
COMPRADOR
JOSE RAMON
SOSA RAYO
Céd. N-16-727

L-032-584-24
Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el establecimiento denominado **RESTAURANTE BON KOO**, con domicilio en la calle principal de Pedregal N° 83,

Corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, cuyo representante legal es el Sr. Juan Bonilla Martínez ha sido vendido al Sr. Law Tak Kee, cédula de identidad personal N-16-801.

Atentamente,
Sr. Juan Bonilla Martínez
Céd. 9-28-493
L-032-623-26
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento del

Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento denominado **SERVICIO DE PESCA y FERRETERIA ASUNCION** ha sido vendido a la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN, S.A.**, inscrita a Ficha 312432, Rollo 48797, Imagen 0125 del Registro Público

L-032-571-01
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIONES COSTA ATLANTICA**, ha sido vendido a la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN, S.A.**, inscrita a Ficha 312432, Rollo 48797, Imagen 0125 del Registro Público.
L-032-571-19
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 4 COCLE

EDICTO 40-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIELA E. GONZALEZ DE CHIAL**, vecino (a) de Tambo, del Corregimiento de Penonomé, Distrito de Toabré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-48-327, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-278-93, según plano aprobado N° 205-09-6363, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional con una superficie de 34 Has + 2590.6597M2, ubicada en El Cucharó, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO N° 1:
SUPERFICIE: 29 HAS+7270.1235 M2.
NORTE: Bienvenida Castro, camino a Loma de San Miguel.

SUR: Manuel A. Batista.

ESTE: Camino a Tambo

y a Loma de San Miguel.

OESTE: Río Toabré.

GLOBO N° 2:

SUPERFICIE: 4 Hs +

5320.5362 M2.

NORTE: Mariela E.

González de Chial.

SUR: Manuel A. Batista.

ESTE: Gerardo Medina.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales

se fija el presente edicto

en un lugar visible de

este Despacho, en el de

la corregiduría de

Toabré y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Penonomé a los 6 días

del mes de marzo de

1996.

DIANA GOMEZ DE

CALVO

Secretaría Ad-Hoc

AGR. ABDIEL NIETO

Funcionario

Sustanciador

L-024-992

Única Publicación

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL

DE LA CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA DEL

DISTRITO DE

LA CHORRERA

EDICTO N° 1

El suscrito Alcalde del

Distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

EMERITO

RODRIGUEZ AYARZA,

panameño, mayor de

edad, casado,

Ingeniero Geólogo,

labora en Panamá

Mining, Teléfono 60-

9920, portador de la

cédula de identidad

Personal N° 3-64-2467,

residente en La Seda

en su propio nombre o

representación de su

propia persona, ha

solicitado a este

despacho que le

adjudique a Título de

Plena Propiedad, en

concepto de venta un

lote de Terreno

Municipal, urbano

localizado en el lugar

denominado Calle Las

Brisas de la Barriada

Santa Librada N° 2,

corregimiento El Coco,

donde se llevará a cabo

una construcción

distinguida con el

número M-24A L-2 y

cuyos linderos y

medidas son los

siguientes:

NORTE: Calle Las

Brisas con 33.446 Mts.

SUR: Calle 50 Norte

con 34.56 Mts.

ESTE: Resto de la

Finca 6028, Tomo 194,

Folio 104, propiedad del

Municipio de La

Chorrera, con 17.285

Mts.

OESTE: Resto de la

Finca 6028, Tomo 194,

Folio 104, propiedad del

Municipio de La

Chorrera con 14.29 Mts.

Area total del terreno,

quinientos treinta y cinco

metros cuadrados con

seis mil quinientos

veintinueve milímetros

cuadrados (535.6521

Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del

Acuerdo Municipal N° 11

del 6 de marzo de 1969,

se fija el presente Edicto

en un lugar visible al lote

de terreno solicitado, por

el término de diez (10)

días para que dentro de

dicho plazo o término

puedan oponerse la (s)

persona (s) que se

encuentran afectadas.

Entréguese sendas

copias del presente

Edicto al interesado para

su publicación por una

sola vez en un periódico

de gran circulación y en

la Gaceta Oficial.

La Chorrera 24 de enero

de mil novecientos

noventa y seis.

EL ALCALDE

ENCARGADO

(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA

CARRASCO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. CORALIA

B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su

original. La Chorrera,

veinticuatro (24) de

enero o de mil

novecientos noventa y

seis.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

JEFE DE LA

SECCION

DE CATASTRO

MPAL.

L-032-633-64

Única publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 1

EDICTO 030-96

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Oficina de Chiriquí, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

PLINIO OTERO

MITRE, vecino (a) del

Corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Barú, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-195-117,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante solicitud N° 4-

0455, la adjudicación

a título de compra, de

una parcela que

forman parte de la

Finca N° 4699, inscrita

al Tomo 186, Folio 422,

y de propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario, de un

área superficial de 0

Has + 0462.83 M2,

ubicada en el

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Herminio Cortez.

SUR: Rodrigo Elías González.

ESTE: Rodrigo Elías González.

OESTE: Carretera hacia las fincas de la C.L.C.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-031-720-84
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO 029-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PLINIO OTERO MITRE**, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-195-117 ha solicitado a la Dirección Agraria mediante solicitud Nº 4-0456, la adjudicación a título de compra, de una parcela que forman parte de la Finca Nº 4699, inscrita al Tomo 188, Folio 422, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0776.24 M2, ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ubencio Robles Chavarria.

SUR: Limber Herrera.

ESTE: Carretera a la finca de la C.L.C.

OESTE: Delifin Aparcio Andrade, Alfonso Castillo Aguirre, Fernando Ríos de León.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-031-720-84
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO 031-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ANGEL SOLANO SALDAÑA**, vecino (a) de San Pedro del Corregimiento de Aserrio de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-61-803, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-23687, según plano aprobado Nº 44-9-

9768, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 5930.22 M2, ubicado en San Pedro, Corregimiento de Aserrio de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera hacia Portón, Teófila Ortiz.

SUR: Porfiria Caballero de Solano, Alejandro Cedeño.

ESTE: Mariano Candanedo, Teófila Ortiz.

OESTE: Porfiria Caballero de Solano, carretera hacia Portón.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la corregiduría de Aserrio de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de febrero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-219-092-43
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO 028-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HECTOR CANDANEDO SAMUDIO**, vecino (a) de San Antonio del Corregimiento de Las Lomas, Distrito de

David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-153-36, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0535, según plano aprobado Nº 405-02-13282 la adjudicación a título de compra, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 0565.185 M2, ubicada en El Jobo, Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino público hacia Bijagual.

SUR: Camino público a Las Yayas.

ESTE: Oscar Miranda.

OESTE: Camino público hacia David.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David, o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-031-696-91
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO 025-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN**

DE DIOS ABREGO RODRIGUEZ, vecino

(a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Miguelito,

portador de la cédula de identidad personal Nº 4-110-735, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-30990 la adjudicación a título de oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 4 Has + 8.345.94 M2, (Globo A), ubicado en Rovira Abajo, Corregimiento de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río David.

SUR: Camino hacia Las Cañas, Efigenio Araúz.

ESTE: Barancos, río David.

OESTE: Camino hacia Las Cañas, Efigenio Araúz.

Y de una superficie de 0 Has con 6275.82 M2. (Globo B) ubicado en Rovira Abajo, Corregimiento de Dolega, cuyos linderos son:

NORTE: Elena A. de Fábrega.

SUR: Río David.

ESTE: Barrancos, río David.

OESTE: Barrancos, río David.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en el de la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 1996.

Elvia Elizondo
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-219-092-51
Única Publicación R